

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: La ley de 9 de Febrero de 1939, establece, en su artículo segundo, que quedarán comprendidos en dicha disposición los partidos y agrupaciones que enumera, y, los que previa declaración oficial así se acuerde.

Por no estar regulada la forma de hacer esta declaración, la Presidencia del Gobierno, acuerda lo siguiente:

Artículo único. Por orden de la Presidencia del Gobierno se hará la declaración oficial a que se refiere el artículo segundo de la ley de 9 de Febrero de 1939, de hallarse fuera de la ley los partidos y agrupaciones políticos y sociales que no figuren en la citada disposición o en las posteriores.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 21 de Agosto de 1941.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas.

(B. O. del E. del día 23.)

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Habiendo sido derogados expresamente por la ley de 10 de Marzo de 1941, publicada en el *Boletín oficial* del Estado del 9 de Abril siguiente, en su artículo tercero, los 89 y 96 del Estatuto del vino, así como cuantos se refieren a la actuación de las Juntas vitivinícolas provinciales que quedan suprimidas y cuyas funciones habrán de ser realizadas por las Jefaturas Agronómicas de las respectivas provincias, y

continuando subsistente en la de Ciudad Real el Jurado mixto vitivinícola,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Agricultura y de acuerdo con el de Industria y Comercio, se ha servido disponer sea rectificada la orden circular de 28 de Abril último por la que se autoriza la libre contratación del vino y del alcohol y demás productos derivados de los mismos, publicada en el *Boletín oficial* del Estado del día 2 de Mayo, en su artículo tercero, que quedará redactado del siguiente modo:

«... 3.º Llegada la normalidad real y efectiva del mercado, después de la adopción de estas medidas, en aquellas comarcas o provincias donde se realizó la contratación de uvas sin precio o éste fué establecido inferior en relación con la cotización actual de los vinos, los viticultores podrán entablar reclamaciones ante las Jefaturas Agronómicas provinciales, conforme al artículo tercero de la ley de 10 de Marzo último, salvo en la provincia de Ciudad Real, en que deberán entablarse ante el Jurado mixto vitivinícola de Valdepeñas.»

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 21 de Agosto de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Señores ...

(B. O. del E. del día 24.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Son numerosos los casos de reclu-

sas que al ser puestas en libertad, con destierro o sin él, se encuentran en el mayor desamparo, rodeadas de peligros que una elemental medida de caridad cristiana y política social aconseja evitarles, por lo que vienen siendo ingresadas hasta tanto se les proporcionan medios de trabajo o logran establecer contacto con sus familiares, en los albergues creados por el Patronato Central de Redención de Penas o en conventos de Oblatas y Adoratrices.

Estas liberadas, por su calidad de tales, tienen derecho a una protección de la que el Estado no puede desentenderse, y al originar sus estancias gastos en los establecimientos benéfico-sociales de que al principio se hace referencia, es preciso sean éstos atendidos, por lo que este Ministerio ha tenido a bien disponer se justifiquen con cargo al capítulo tercero, artículo segundo, grupo cuarto de la sección séptima del presupuesto vigente las estancias que dichas liberadas causen en los referidos albergues del Patronato de Redención de Penas y conventos de Oblatas y Adoratrices por un plazo no superior a dos meses, a contar desde su salida de la prisión, y por un importe que no excederá del señalado por día y plaza para la población reclusa.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de Agosto de 1941.—BILBAO EGUIA.—Ilmo. señor Director general de Prisiones.

(B. O. del E. del día 24.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Los problemas técnicos que en orden a la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria planteaba la tributación de las empresas que operaron durante la guerra de liberación en territorio marxista, o en ambas zonas, motivaron la publicación de la ley de 13 de Julio de 1940.

En ella se regula la aludida situación tributaria creada por la guerra y se dan normas concretas para solucionar los problemas cuyo planteamiento era forzosamente conocido, marcando, a la vez, la orientación respecto de aquellos otros cuya realidad quedaba subordinada a la actuación particular de cada empresa. Tal ocurre con los dividendos que las empresas afectadas por dicha ley pueden acordar repartir por el período excepcional a que la misma se refiere, a los que, evidentemente, deben aplicarse sus principios, para la debida coordinación que ha de existir en toda la materia tributaria.

En su virtud, y haciendo uso de la autoriza-

ción contenida en el art. 9.º de la referida ley, Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Para el gravamen de los dividendos distribuidos por las empresas que operaron en zona marxista, a las que sea de aplicación la ley de 13 de Julio de 1940, se tendrán en cuenta las siguientes reglas especiales:

Primera. Tratándose de entidades clasificadas en el grupo I de los establecidos en el artículo 2.º de dicha ley, se acumularán, a los solos efectos de la determinación del tipo de gravamen aplicable, todos los dividendos correspondientes a una misma clase de títulos, distribuidos en dinero no marxista, con cargo a los resultados económicos obtenidos durante el período comprendido entre la fecha del cierre del último ejercicio normal finalizado antes de 19 de Julio de 1936 y la de liberación única o simultánea de la empresa. El total así formado, se reducirá o elevará proporcionalmente según que dicho período sea superior o inferior a doce meses, y la cifra resultante de esta operación, determinará, mediante su comparación con el capital de los títulos respectivos, el tipo de gravamen de la escala del epígrafe 2.º A) de la tarifa 2.ª de Utilidades que corresponde aplicar.

Si la empresa hubiere hecho uso del período impositivo ampliado, autorizado en la regla 4.ª del artículo 5.º de la ley de 13 de Julio de 1940, la acumulación, a los efectos expresados en el párrafo anterior, se hará con relación a los dividendos distribuidos en dinero no marxista, con cargo a los resultados obtenidos en dicho período ampliado, excluidos los que procediere imputar al ejercicio en curso al producirse la liberación debiendo liquidarse estos últimos al tipo de gravamen que, aisladamente, les corresponda.

La determinación del dividendo imputable al ejercicio en curso al producirse la liberación, se hará conforme a las siguientes normas:

A) Se considerará, en todo caso, dividendo imputable especialmente al ejercicio en curso al producirse la liberación, y para cada clase de títulos, aquella parte, del total de los respectivos dividendos distribuidos con cargo a los resultados del mencionado período impositivo ampliado en dinero no marxista, que corresponda al mayor de los siguientes conceptos, y siempre dentro del límite determinado por el aludido total:

a) Importe del dividendo o dividendos que la empresa haya asignado, en su caso, expresamente al ejercicio en curso al producirse la liberación.

b) Cociente de dividir el total de dividendos acordados repartir en dinero no marxista, a cada clase de títulos, con cargo a los resultados del

período ampliado de referencia, por el número de ejercicios que éste comprenda.

c) Dividendo medio anual que resulte para cada clase de títulos, obtenido por cómputo de los acordados distribuir por la empresa con cargo a los cinco ejercicios inmediatos anteriores a 19 de Julio de 1936.

B) No obstante, si mediante el ejercicio de la acción investigadora, y en aplicación de lo establecido en el apartado c) de la regla 4.^a del artículo 5.^o de la ley de 13 de Julio de 1940, la Administración hiciere uso del derecho a gravar separadamente los resultados propios del año 1939, la imputación de dividendos a este ejercicio y al período anterior, se efectuará proporcionalmente a los beneficios de uno y otro, salvo que la empresa hubiere asignado expresamente el dividendo o dividendos al mencionado ejercicio 1939 o al período anterior, en cuyo caso se admitirá esta asignación en cuanto esté dentro del beneficio respectivo.

Segunda. Tratándose de entidades comprendidas en el grupo II de los establecidos en el artículo 2.^o de la ley de 13 de Julio de 1940, la determinación del tipo de gravamen aplicable a los dividendos distribuidos con cargo a los resultados de sus respectivos periodos impositivos, será determinado conforme se indica en las siguientes normas:

a) Si la empresa estuviere clasificada en el subgrupo II A) de los establecidos en el artículo 6.^o de la ley citada, por haber formalizado por separado, expresándolos en dinero nacional, los balances correspondientes a los diversos ejercicios sociales del período de guerra, se hará aplicación de los preceptos generales de la tarifa 2.^a de la contribución sobre utilidades, considerándose imputables a cada uno de los ejercicios aludidos los dividendos que la empresa hubiere asignado a los mismos en virtud de los acuerdos aprobatorios de las cuentas correspondientes a los repetidos períodos.

b) Si la empresa estuviere clasificada en el subgrupo II B) de los establecidos en el artículo 6.^o de la ley de 13 de Julio de 1940, y, en su consecuencia tuviera como período impositivo, a tenor del artículo 7.^o de la misma, el tiempo comprendido entre el cierre del ejercicio inmediatamente anterior a 19 de Julio de 1936 y la fecha de la total liberación de la empresa, se aplicará el procedimiento determinado en el párrafo primero de la regla 1.^a de este número para las empresas clasificadas en el grupo I, que cerraron balance en moneda nacional a la fecha de su liberación.

c) Si la empresa estuviere clasificada en el

subgrupo II C), según los preceptos mencionados en el apartado anterior, y, por ello, a tenor de lo establecido en los mismos, el período impositivo correspondiente fuera el tiempo comprendido entre el cierre del ejercicio inmediatamente anterior al 19 de Julio de 1936 y la fecha del cierre del ejercicio en curso al acaecer la total liberación de la empresa, se seguirá el procedimiento determinado en los párrafos segundo y tercero y norma A) de la regla 1.^a de este número para las empresas comprendidas en el grupo I que hubieren hecho uso del período impositivo ampliado autorizado en la regla 4.^a del artículo 5.^o de la ley de 13 de Julio de 1940.

d) No obstante, si mediante el ejercicio de la acción investigadora, y en aplicación de lo que establece el párrafo segundo de la regla 4.^a del artículo 7.^o de la repetida ley, la Administración hiciere uso del derecho a gravar separadamente los resultados propios de cada ejercicio de una empresa incluida en los subgrupos II B) o II C), la imputación de dividendos a cada uno de dichos ejercicios, a los efectos de la determinación del tipo de gravamen, se efectuará proporcionalmente a los beneficios obtenidos en cada uno de ellos, salvo que la empresa hubiere hecho asignación expresa de dividendo o dividendos a determinados ejercicio o ejercicios, en cuyo caso se admitirá tal asignación en cuanto esté dentro del beneficio del ejercicio respectivo.

2.^o En todo caso, el dividendo o parte del mismo no repartido con cargo a los resultados propios de un determinado período, se imputará al ejercicio en que sea tomado el acuerdo de su reparto, a menos que por tratarse de acuerdos normales aprobatorios de cuentas y distribución de resultados, haya de considerarse aquél retrotraído en sus efectos al ejercicio a que la distribución y aprobación se refieran, siempre que éste no se halle comprendido dentro de un período excepcional de los establecidos en la ley de 13 de Julio de 1940, tantas veces citada.

3.^o Los preceptos de esta orden no serán aplicables a las empresas comprendidas en los preceptos de la ley de 10 de Febrero de 1940.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de Agosto de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Contribución Industrial y de Utilidades.

(B. O. del E. del día 22.)

Ilmos. Sres.: La incorporación a la contribución industrial de las clases B y C de la patente nacional de circulación de automóviles y del canon de superficie minero y de las clases A y D

de la mencionada patente a la contribución de usos y consumos, decretada por la ley de 16 de Diciembre de 1940, plantea ciertas dudas en orden a la vigencia de determinadas disposiciones relacionadas con dichos conceptos incorporados.

Ya por orden de este Ministerio de 3 de Febrero último se declaró la subsistencia de las disposiciones reglamentarias de ambos conceptos que no estuvieren en oposición manifiesta con los preceptos de la ley de Reforma tributaria, teniendo en cuenta que éstos no afectan a la naturaleza de los conceptos incorporados ni a sus condiciones esenciales. De ello se sigue que la ley de Reforma tributaria en cuanto a este particular ha de aplicarse atendiendo a las condiciones singulares de la antigua patente nacional y del canon de superficie minero y conforme a las disposiciones especiales sobre la materia, tanto en su propia substantividad como en relación con las que regulan otros tributos, conceden participaciones en los rendimientos de los conceptos incorporados o condicionan determinados derechos de propiedad.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el art. 147 de la ley de 16 de Diciembre de 1940, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todas las cuestiones relacionadas con la antigua patente nacional de circulación de automóviles y canon de superficie minero, incorporados a la contribución industrial y a la de usos y consumos, en cuanto no estén expresamente reguladas en la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y disposiciones dictadas con posterioridad se resolverán conforme a la legislación que estaba en vigor al publicarse dicha ley.

2.º En las liquidaciones que se practiquen por la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria se tendrá en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de 28 de Junio de 1927 y en el art. 13 de la ley de 11 de Marzo de 1932 respecto a las patentes de las clases B y C.

3.º La gestión de los conceptos incorporados y la contabilización de sus rendimientos se hará con independencia de las de los demás que integran las contribuciones industrial y de usos y consumos.

4.º Las participaciones en los rendimientos de la antigua patente reconocidas a las Corporaciones locales por la ley de 22 de Junio de 1932 se seguirán abonando con arreglo a lo dispuesto en dicha ley y con cargo a los créditos que a este fin figuran en el vigente presupuesto de gastos.

5.º Al efecto de liquidar dichas participaciones, las Delegaciones de Hacienda remitirán en los plazos que señala la citada ley de 1932, a los respectivos Centros directivos, los siguientes documentos:

A la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos:

a) Certificación de las cantidades recaudadas por las clases A y D de la patente, en el semestre respectivo.

b) Estados expresivos de los vehículos en situación de alta por las clases citadas, en el primer día del semestre a que la distribución se refiera.

A la Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades:

a) Certificación de las cantidades recaudadas por las clases B y C en el semestre respectivo.

b) Estados expresivos de los vehículos en situación de alta por las clases citadas, en el primer día del semestre a que la distribución se refiera.

c) Certificación de las participaciones reconocidas a las Corporaciones municipales en los rendimientos de la contribución industrial conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 16 de Diciembre de 1940.

d) Certificación acreditativa del número de kilómetros de carreteras y caminos vecinales en conservación, a cargo de la Diputación provincial correspondiente.

6.º Los trabajos de distribución de los rendimientos de la patente se realizarán conjuntamente por las citadas Direcciones generales y el expediente en que se reconozca la participación de cada Corporación local se someterá por la Dirección general de Contribuciones Industrial y de Utilidades a la aprobación de este Ministerio, previa conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 19 de Agosto de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimos Sres. Interventor general de la Administración del Estado, Director general de la Contribución sobre Usos y Consumos y Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(B. O. del E. del día 22.)